

El acuerdo en materia de ayudas públicas y las modalidades de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en el Ámbito Comunitario Europeo

Florentino Ruiz Ruiz

Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Valladolid

I. INTRODUCCION

Uno de los aspectos en los que la actuación de las instancias internas ha de ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento comunitario es el de las ayudas otorgadas por los poderes públicos de los Estados miembros, según lo dispuesto en los artículos 92 a 94 del Tratado C.E.E., y que en nuestro país pueden ser otorgadas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas, encontrándose ambas en la obligación de cumplir lo dispuesto por el Derecho comunitario¹.

En el caso de las ayudas públicas, se trata además de un supuesto en el que en caso de surgir conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas sería sumamente difícil resolverles por vía jurisdiccional. Su solución ha de venir dada, ante todo, por su prevención, y ha de encontrarse mediante el diálogo entre ambas instancias, toda vez que la descoordinación entre ellas sería susceptible de motivar la actuación de la Comisión contra España², y en su caso, una declaración de incumplimiento pronunciada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas³.

Por otro lado, las experiencias extraídas del Derecho comparado muestran como el medio más adecuado de conseguir un cumplimiento correcto de las obligaciones que derivan del Derecho comunitario europeo por las instancias subestatales viene constituido por la utilización

de mecanismos de concertación, cuya utilidad se confirma si se tiene en cuenta, como ha puesto de manifiesto E. GARCIA DE ENTERRIA, que la tendencia actual en los sistemas federales, por razones técnicas, consiste en articular su funcionamiento sobre principios cooperativos⁴.

Por todo ello se requiere una correcta articulación de las actuaciones a desarrollar en este punto por los distintos poderes internos, para lo que el procedimiento más apropiado viene constituido por la utilización de mecanismos de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas. A este respecto, se impone analizar la posibilidad, requisitos y formas de su utilización en este caso.

II. EL CONCEPTO COMUNITARIO DE AYUDA ESTATAL

A) *Los puntos de partida.*

Tanto la Comisión como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas han mantenido una postura que se caracteriza por el logro de un objetivo único para cuya consecución se necesita de una doble premisa. El objetivo consiste en la defensa de la libre concurrencia de los factores económicos en un sistema de economía de libre mercado. La consecución de dicho objetivo, a pesar de haber reconocido que la prohibición de otorgar ayudas estatales que establece el

artículo 92 del Tratado no es absoluta ni incondicional⁵, ha llevado al Tribunal de Justicia a adoptar una postura particularmente rigurosa, pues en su propia expresión, “cuando una empresa opera en un sector, caracterizado por un exceso de capacidad de producción, en el que se ejerce una competencia efectiva por parte de los fabricantes de diferentes Estados miembros, cualquier ayuda procedente de las autoridades públicas de la que aquélla se beneficie puede afectar a los intercambios entre los Estados miembros y perjudicar a la competencia, en la medida en que su mantenimiento en el mercado impide que sus competidores incrementen su cuota de mercado y reduce las posibilidades de que aumenten sus exportaciones”⁶, “incluso cuando la empresa beneficiaria no participa ella misma en las exportaciones”⁷, o se trata de ayudas de poca importancia, si “el sector de que se trata se caracteriza por una fuerte competencia”⁸, siendo irrelevante también, a los efectos de determinar la legalidad o ilegalidad de la ayuda el tamaño de la empresa que se beneficie de ella⁹.

Para ello, la primera premisa consiste en asegurar el procedimiento de control que se contiene en el mismo tratado, lo que implica el reconocimiento de amplios poderes a la Comisión, e incluso, llegado el caso, la imposición a la misma de una línea de actuación que permita asegurar dicho control. La segunda, que complementa a la primera, respaldando la actuación de la Comisión, consistente en adoptar una línea restrictiva en la apreciación de los casos en los que las ayudas de Estado pueden considerarse conformes al Tratado.

B) *El concepto de ayuda de Estado.*

Tanto la Comisión como el Tribunal de Justicia han delimitado el concepto de ayuda al que se aplican los artículos 92 a 94 del Tratado de forma que incluye aquellas actuaciones públicas sobre el mercado que sean “el resultado de un comportamiento imputable al Estado”¹⁰, sin que haya lugar a “distinguir entre aquellos casos en los que el Estado concede directamente la ayuda y aquellos otros en los que la ayuda la conceden organismos públicos o privados que el Estado instituye o designa para gestionar la ayuda”¹¹, si dicho comportamiento de los poderes públicos

favorece “a determinadas empresas o producciones”¹², integrándose dentro de este último concepto el “conjunto de empresas, privadas o públicas, y el conjunto de las producciones de dichas empresas, con la única reserva del artículo 90, parágrafo 2”¹³.

Para valorar su conformidad con el Tratado, es necesario tomar en consideración la manera en la que la ayuda afecta a la posición en el mercado de sus beneficiarios¹⁴, pues el fortalecimiento de la posición de una determinada empresa como consecuencia de la ayuda estatal, tiene como consecuencia un correlativo perjuicio para la posición de sus competidores¹⁵.

De esta manera, y teniendo en cuenta el objetivo esencial de salvaguardar el libre funcionamiento del mercado, aparece como esencial la finalidad de preservar las condiciones del mercado, sin crear situaciones que falseen la competencia¹⁶.

Tales ayudas únicamente podrían considerarse compatibles con el mercado común, en el mismo sentido mantenido por la Comisión, y comunicado a los Estados miembros¹⁷, si se trata de capitales que los poderes públicos ponen a disposición de una empresa en las condiciones normales del mercado¹⁸, o si van ligadas a proyectos de reestructuración de la empresa afectada¹⁹, a fin de situarla en condiciones de mantenerse en el mercado conforme a comportamientos normales de competencia²⁰. O, en su caso, que sea de aplicación alguna de las excepciones contempladas en el n.º 3 del artículo 93 del Tratado²¹, o se trate de sectores respecto de los cuales la Comisión ha establecido condiciones específicas que, de cumplirse, pueden convertir en lícita la ayuda²².

C) *La problemática de las ayudas regionales.*

La Comisión determinó los principios que aplicaría en el futuro a las ayudas regionales ya en vigor o que pudieran establecerse en las Comunidades, el 21 de diciembre de 1.978²³, lo que modificaba la metodología de evaluación anterior²⁴. A su vez, en 1.988²⁵, la Comisión dio a conocer la metodología según la cual se proponía apreciar la compatibilidad con el mercado común de las ayudas regionales que pretendiesen otorgarse en aplicación de las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del

Tratado, sobre la consideración de que “la propia naturaleza de la ayuda regional exige que sea concedida de manera selectiva”²⁶.

En su virtud, la referencia al “contexto comunitario” supone que, si bien han de tomarse en consideración las circunstancias económicas especialmente desfavorables de ciertas regiones a la hora de determinar la compatibilidad o incompatibilidad con el mercado común de una ayuda estatal que incida sobre alguna de dichas regiones, la situación económica de estas últimas ha de valorarse “con respecto a la del conjunto de la Comunidad”²⁷. A tal fin, la Comisión dispone también, de poderes discrecionales, en uso de los cuales, ha de llegar al convencimiento de que en las regiones en las que tratan de aplicarse programas de ayuda existen dificultades lo suficientemente serias, en relación a la situación de conjunto de la Comunidad, que las hacen permisibles, que tales dificultades no podrían eliminarse mediante el juego de las fuerzas del mercado, y además, que la ayuda proyectada no falsea indebidamente la libre competencia²⁸.

Cumplidos los requisitos anteriores, tendentes a salvaguardar el interés comunitario, pueden resultar de aplicación las excepciones previstas en las letras a) o c) del Tratado, que la Comisión, según el método de evaluación señalado por ella misma, declarará o no, aplicables, utilizando como parámetro para valorar el interés comunitario, en el primer caso la media comunitaria de desarrollo²⁹, o el contexto nacional y comunitario, en el segundo³⁰, lo que lleva a diferenciar el método de evaluación en un caso y en otro.

En el primer caso, la declaración de conformidad de la ayuda con el mercado común, puede situar a la región afectada en condiciones de recibir no sólo ayudas otorgadas a la inversión inicial de empresas que pretendan establecerse en ellas, sino también de funcionamiento, prohibidas como regla general, siempre que se cumplan las condiciones establecidas para ello por la Comisión³¹.

D) *Las facultades de control de la Comisión.*

Según el Tribunal, el procedimiento de control de las ayudas estatales establecido por el artículo 93 del Tratado, corresponde en exclusiva a la Comisión, bajo el control del propio Tribunal de

Justicia³², y a este respecto, ha reconocido una amplia discrecionalidad a la Comisión a fin de que en la tarea que le encomienda el artículo 94.3 del Tratado pueda realizar sus propias “valoraciones de tipo económico y social”, dentro del “contexto comunitario”³³.

Las facultades de control atribuidas a la Comisión encuentran su salvaguardia en la prohibición de ejecutar el proyecto de ayuda en tanto la Comisión no se haya pronunciado sobre su compatibilidad o incompatibilidad con el mercado común, ni en su versión original ni en sus modificaciones³⁴, salvo que la supuesta modificación “constituya en realidad una medida de ayuda distinta que debiera ser objeto de una apreciación separada y que no fuese susceptible de influir sobre la apreciación que la Comisión haya efectuado ya sobre el proyecto inicial”³⁵.

Lo anterior se explica por la necesidad de que disponga de un plazo razonable de examen que le permita adoptar la decisión que estime más adecuada a las estipulaciones del Tratado³⁶, aunque es preciso reconocer que el Tribunal no ha aceptado que la ayuda sea ilegal por este solo hecho, sino que se precisa, de cualquier manera, el examen de fondo de la ayuda por la misma Comisión, o en su caso, por el Tribunal de Justicia³⁷.

Se ha reconocido, no obstante, a la Comisión, la facultad de requerir a los Estados la suspensión de la ayuda en el caso de que ésta hubiese sido notificada y hubiese comenzado a hacerse efectiva antes de que la Comisión se hubiera pronunciado en cuanto al fondo³⁸.

La efectividad del control que ha de ejercer la Comisión trata de garantizarse, a su vez, con la configuración del deber de notificación que el artículo 93.3 del Tratado impone a los Estados respecto de las ayudas que se propongan conceder como una obligación jurídicamente exigible³⁹, ya que la función de control de la Comisión implica la necesidad de pronunciarse con carácter previo a la concesión de cualquier ayuda a fin de poder realizar su labor eficazmente⁴⁰.

E) *Las consecuencias de la falta de notificación de las ayudas.*

La Comisión ha sostenido el efecto directo del apartado 3 del artículo 93⁴¹, lo que la ha lle-

vado a considerar como contrarias a Derecho aquellas ayudas estatales que no le han sido notificadas en fase de proyecto⁴², lo que no podría ser subsanado por el conocimiento posterior que de la ayuda tuviera la Comisión⁴³.

La postura anterior no ha sido secundada por el Tribunal de Justicia, quien ha afirmado que no es posible la prohibición de una ayuda compatible, en cuanto al fondo, con el mercado común por motivos de forma, como lo sería la falta de notificación del proyecto a la Comisión, pero ha tratado de distinguir las facultades que han de reconocerse a la Comisión según que haya habido o no notificación por el Estado miembro interesado. Por ello, el Tribunal se ha encontrado así en la necesidad de determinar cuáles son las consecuencias para el Estado miembro, y las facultades de la Comisión en caso de falta de notificación.

En el caso de que la Comisión compruebe la concesión de una ayuda no notificada, o que habiéndolo sido, se ejecuta antes de que la propia Comisión se haya pronunciado sobre la misma, puede conminar al Estado miembro, mediante una Decisión provisional, a suspender la concesión de la ayuda, hasta que la Comisión se pronuncie sobre el fondo, y a que facilite a esta última la información que sea precisa respecto de dicha ayuda⁴⁴.

Si el Estado miembro acata lo dispuesto por la Comisión en su Decisión provisional, ésta ha de examinar el proyecto de ayuda en cuanto al fondo. En caso contrario, si el Estado miembro no facilita las informaciones requeridas por la Comisión, ésta puede concluir el procedimiento declarando la compatibilidad o incompatibilidad de las ayudas con el mercado común según las informaciones de que disponga, sin que en su fundamentación esté obligada, en este caso, a realizar una "apreciación actualizada del efecto de las ayudas"⁴⁵.

Si el Estado miembro no obedece las indicaciones de la Comisión en cuanto a la suspensión de la ayuda, ésta se encuentra facultada para poner en marcha el mecanismo que haya de conducir a la declaración de incumplimiento del Estado, conforme al procedimiento del artículo 93.2 del Tratado, que el Tribunal caracteriza como "una variante del recurso por incumpli-

miento, especialmente adaptada a los problemas particulares que presentan las ayudas estatales para la competencia en el mercado común"⁴⁶.

F) *Las consecuencias de la declaración de ilegalidad de la ayuda.*

En este punto la postura del Tribunal es continuada y tajante, respaldando la postura de la Comisión, en el sentido de que "la supresión de la ayuda por vía de restitución es la consecuencia lógica de la declaración de su ilegalidad"⁴⁷, a lo que hay que añadir el pago de los intereses de demora si ésta se produce más allá del plazo señalado para proceder a la restitución de la misma⁴⁸.

La recuperación de las ayudas otorgadas ilegalmente debe hacerse conforme a las disposiciones que sean aplicables al respecto en el ordenamiento interno del Estado interesado, que está obligado a emprender los procedimientos necesarios para ello, de conformidad con la obligación de lealtad comunitaria que se contiene en el artículo 5 del Tratado⁴⁹, y siempre que se apliquen de tal forma que no impidan dar efectividad a la obligación de recuperación⁵⁰.

Por otro lado, si bien no se ha reconocido efecto directo al primer número del artículo 92 del Tratado, si lo poseen las decisiones que la Comisión adopte en virtud del número 2 del mismo artículo, que prevalecen sobre "las disposiciones nacionales que pudieran entrar en conflicto con las obligaciones derivadas de las primeras"⁵¹, con lo que aquel particular -persona física o jurídica- que pudiera creerse afectado por los efectos de la ayuda declarada ilegal podría plantear las reclamaciones que de ello pudieran derivarse a partir de la decisión de la Comisión⁵², y entre ellas la exigencia de restitución del importe de la ayuda.

III. CARACTERIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN EN EL ORDEN INTERNO

A) *La cooperación como manifestación del principio general de colaboración.*

La cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe entenderse como una de las manifestaciones de un principio general de

colaboración entre ambas instancias, que se constituye en un criterio informador de las relaciones entre ambas⁵³, que ha de considerarse esencial a la misma estructura autonómica del Estado⁵⁴, y por consiguiente, ha de inspirar el ejercicio de las competencias de una y otra instancia⁵⁵.

La colaboración entre los órganos centrales del Estado y las Comunidades Autónomas se constituye así en un principio que modula la independencia y separación de ambas instancias en el ejercicio de sus respectivas competencias, y que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional, "puede exigir en muchos casos, en relación, sobre todo, con nuestra incorporación a la C.E.E. formas de articulación... que sólo una interpretación inadecuada de los preceptos constitucionales y estatutarios puede obstaculizar"⁵⁶.

La afirmación anterior no resuelve, sin embargo, dos cuestiones básicas respecto de este principio, como son la de su fundamento y la de la determinación de su contenido. En cuanto a lo primero, la idea de la que parece partirse es la de que un principio de este tipo es preciso en un sistema de descentralización territorial del poder, y sobre ello buscar el asidero que la Constitución pueda ofrecer al respecto, bien sea mediante el recurso a algún principio contenido en la misma⁵⁷, o mediante su calificación como principio constitucional no escrito.

En este último sentido, se ha buscado la fuente en la que inspirar la fundamentación del principio en sistemas constitucionales que pueden calificarse propiamente de federales, y en los que la experiencia de funcionamiento de un principio similar ha mostrado la eficacia y operatividad del mismo en la articulación del sistema. Tal es el caso de la "Bundestreue" en la República Federal de Alemania⁵⁸.

En cuanto a su contenido, aunque no existe acuerdo al respecto, lo que sí puede decirse de forma inequívoca es que con la utilización de este mecanismo lo que se trata de garantizar es el principio de la participación de los entes componentes en la organización y en la gestión de las competencias del Estado global⁵⁹, lo que puede hacerse a través de dos técnicas: bien mediante un sistema de participación orgánica, o bien mediante otro de participación fun-

cional. El primero supone que un órgano del Estado global⁵⁹ se constituye a partir de la representación de las colectividades que lo forman, como es el caso del BUNDESRAT alemán. La participación funcional supone que dichas colectividades se hallan vinculadas al ejercicio de ciertas funciones federales⁶⁰.

B) *Cooperación y coordinación.*

Puesto que el principio de colaboración pretende conseguir un ejercicio más eficaz de las facultades de una y otra instancia, ha de servir para coordinar el ejercicio de las facultades que respectivamente corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas desde la perspectiva del deber recíproco de lealtad entre ellas en beneficio de ambas⁶¹. No obstante, la utilización de procedimientos de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas no debe limitarse a la coordinación de las actividades realizadas por cada una de las dos instancias, sino que la coordinación debe entenderse como una fase necesaria para que el principio de colaboración plasme en realizaciones propiamente cooperativas⁶².

Para ello, la coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha de plasmar en actuaciones tomadas de mutuo acuerdo que conduzcan a la coparticipación de ambas instancias en el ejercicio de las competencias, y no debe ser confundida con la coordinación obligatoria en algunos sectores materiales, que como tal competencia de coordinación se atribuye a los órganos centrales del Estado por el artículo 149 de la Constitución.

Ello, a pesar de la postura mantenida por el Tribunal Constitucional en la sentencia n.º 252/1.988, según la cual, la colaboración entre las instancias centrales del Estado y las autonómicas puede establecerse no sólo mediante acuerdo entre las mismas, sino también ser impuesta unilateralmente por el Estado⁶³. Tal planteamiento debiera ser superado en el futuro a fin de establecer mecanismos de colaboración auténticamente cooperativos, lo que implica la concertación entre ambas instancias en cuanto a la determinación de los instrumentos en los que ha de concretarse y al contenido de los acuerdos⁶⁴.

C) *El significado de la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*

Dado cuanto se acaba de exponer, el principio de colaboración entre las instancias centrales y las autonómicas debe ser tenido en cuenta en tanto que limite a la independencia de una y otra instancia en el ejercicio de los poderes que tienen atribuidos⁶⁵, y la cooperación, en cuanto manifestación del principio general de colaboración, ha de entenderse como el criterio rector de una relación entre el Estado y las Comunidades Autónomas que permita un ejercicio coparticipado de las competencias respectivas, sin alterar la titularidad de las mismas⁶⁶.

De esta manera ha de entenderse como un principio rector del funcionamiento del sistema, que en cuanto tal es capaz de justificar la existencia de obligaciones recíprocas entre el Estado y las Comunidades Autónomas en orden a hacerlo efectivo, especialmente en lo que se refiere al intercambio de información entre ambas instancias⁶⁷.

Por ello, no puede ser encuadrado dentro de ningún título competencial concreto, sino que se trata de un principio que afecta al funcionamiento del sistema en su conjunto, puesto que permite articular el ejercicio de las competencias respectivas de cada instancia sin modificar su distribución, y su utilización responde al derecho de participación en la actividad estatal en su conjunto que ostentan los entes autonómicos⁶⁸, como partícipes, al igual que todos los órganos constitucionales, en la consecución del interés general⁶⁹.

También por ello, la utilización de mecanismos cooperativos es la manera más adecuada de repartir las actuaciones necesarias para aplicar las disposiciones comunitarias, mediante acuerdos sobre las facultades respectivas del Estado y las Comunidades Autónomas, y por otro lado, mediante el establecimiento de mecanismos de seguimiento por el Estado sobre el cumplimiento autonómico de las disposiciones comunitarias en tanto que mecanismo preventivo de posibles incumplimientos de las obligaciones que para el Estado global derivan de la pertenencia a las Comunidades Europeas motivados por el comportamiento autonómico⁷⁰.

IV. LA ARTICULACIÓN DE MECANISMOS COOPERATIVOS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

A) *Los requisitos.*

F. DELPÉRÉE, en relación a la aplicación de mecanismos cooperativos, en general en los asuntos relacionados con la acción exterior del Estado, y en particular en los relacionados con la pertenencia a las Comunidades Europeas, ha señalado que deben articularse sobre tres ideas fundamentales: la existencia de una corriente de información recíproca y continuada entre ambas instancias de poder; la asociación, o participación, de los entes descentralizados en el desarrollo de la acción exterior del Estado; y la existencia de cauces institucionalizados en los que pueda desarrollarse un diálogo útil entre ambas instancias⁷¹. A ello habría que añadir la necesidad de una coordinación previa entre las mismas Comunidades Autónomas⁷².

De entre ello aparece como fundamental la existencia de un flujo de información recíproca entre ambas instancias, ya que las posibilidades de coordinación entre ambos centros de poder, y consiguientemente de cooperación entre ellos, depende de la regularidad y calidad de la información que se suministren los órganos centrales del Estado y los autonómicos, así como de los contactos entre los funcionarios de las distintas administraciones interesadas en un correcto cumplimiento del Derecho comunitario⁷³.

Por otro lado, se precisa una doble coordinación de las posiciones en presencia. En primer lugar, un sistema de coordinación de las Comunidades Autónomas entre sí, o coordinación horizontal, y después, de las Comunidades Autónomas con el Estado o coordinación vertical⁷⁴.

La primera ha de ser el paso previo capaz de ofrecer puntos de vista comunes de las Comunidades Autónomas cara a la posterior coordinación de estas posturas con las estatales⁷⁵. Sin embargo, en nuestro país, hasta el momento, cuando se ha tratado de concretar el sistema cooperativo, se ha pensado únicamente en una de las manifestaciones de la coordinación que se

precisa para llevarlo a buen término: la que ha de producirse entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y se ha prestado una escasa atención a la coordinación entre las mismas Comunidades Autónomas, que en la lógica de las cosas, ha de ser previa a la que se intente con los órganos centrales del Estado⁷⁶.

De lo que se trata, con esta coordinación horizontal, es de que las Comunidades Autónomas sean capaces de articular los procedimientos necesarios para llegar de común acuerdo a establecer sus posiciones respecto de aquellos de sus intereses y competencias que resulten afectados por las decisiones comunitarias y mantener una posición unitaria que presentar y mantener ante los órganos centrales del Estado⁷⁷. La consecución de este último objetivo implica la participación de todas las Comunidades Autónomas en todos los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, en condiciones de igualdad entre ellas, al menos en aquellos asuntos en los que todas las Comunidades Autónomas han asumido competencias⁷⁸, y por otro lado, que cada una de ellas cuente, en su propio nivel, con una organización eficiente.

B) *Los instrumentos.*

Los instrumentos en los que plasmase la cooperación entre ambas instancias pueden ser perfectamente los que ya existen en este momento para articular de forma general el funcionamiento de la Administración central y las autonómicas, sin perjuicio de que se creen otros específicamente destinados a articular las competencias de ambas instancias en la fase de aplicación del Derecho comunitario europeo⁷⁹.

Sin embargo, la articulación práctica de dichos instrumentos no se ha concretado hasta el presente, salvo logros parciales en algunos ámbitos, como es el de la comunicación a la Comisión de las Comunidades Europeas de los proyectos de ayudas públicas.

De hecho, aunque la doctrina es consciente de que ha de caminarse hacia un modelo de federalismo cooperativo, el estudio de la problemática de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, se ha enfocado desde una perspectiva preferentemente conflictual⁸⁰, fruto, sin duda, de un sistema de reciente naci-

miento, en cuya concepción política originaria estaba más presente la idea de autonomía como separación que como participación cooperativa en los asuntos de interés global para el Estado⁸¹, que precisa de un tiempo considerable para consolidar modelos de funcionamiento aceptables y aceptados por y para todas las partes en presencia, lo que motiva un recurso continuo al Tribunal Constitucional para que defina los puntos que la falta de madurez del sistema hace aparecer oscuros tanto a los poderes centrales del Estado como a los autonómicos⁸². Pero también como consecuencia de la misma dinámica conflictual en la que tales relaciones se han desarrollado, como se comprueba observando el número de conflictos de competencias que se han suscitado entre el Estado y las Comunidades Autónomas desde la puesta en funcionamiento del Estado de las autonomías⁸³.

La situación anterior tuvo su reflejo en el momento en el que se advirtió la necesidad de instrumentar mecanismos de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas respecto de las cuestiones planteadas por la pertenencia de España a las Comunidades Europeas.

C) *Su articulación hasta el presente.*

En un primer momento, la articulación de este tipo de procedimientos en lo que se refiere a las cuestiones suscitadas por la participación de España en las Comunidades Europeas intentó hacerse a través de un convenio de carácter general, para lo cual hubo sendas propuestas del Gobierno en Diciembre de 1.985, y Abril de 1.986, y entre ambas, una representativa propuesta de la Generalitat de Cataluña⁸⁴. Sin embargo, las tentativas de establecer un convenio general de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas no prosperaron, siguiendo planteada la cuestión⁸⁵, que trató de resolverse modificando el método de actuación. Se pasó así de los intentos por conseguir un acuerdo general de cooperación al establecimiento de un marco regular de diálogo en el que se pudiesen establecer acuerdos de cooperación sobre asuntos concretos.

Desde esta óptica se creó la Conferencia Sectorial para asuntos relacionados con las

Comunidades Europeas a fines de 1.988, en el seno del Ministerio de Administraciones Públicas, cuyo principal objetivo era el “de disponer de un foro regular y con vocación de permanencia en el que fuera posible abordar, en clave de colaboración, los diversos temas que plantea la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso comunitario”⁸⁶, en el que se superase “un reiterativo debate general y de principios sobre el *quid* y el *cómo* de la participación de las Comunidades Autónomas en el proceso comunitario”. La Conferencia se inclinaba por un método de cooperación preocupado “antes que en el instrumento, en los contenidos de la participación, y más que en la consecución de un acuerdo global y cerrado, en una aproximación progresiva de acuerdos parciales”⁸⁷. Para ello lo que se propone es utilizar una senda más pragmática, como es examinar cuestiones determinadas ligadas al tema de la participación y enfocar la solución de su problemática mediante acuerdos a adoptar en el seno de la Conferencia”⁸⁸.

Fruto de este enfoque fueron los acuerdos para regular la intervención de las Comunidades Autónomas en las actuaciones del Estado en procedimientos precontenciosos de la Comisión de las Comunidades Europeas y en los asuntos relacionados con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que afecten a sus competencias⁸⁹, y en materia de ayudas públicas⁹⁰, aprobados en la sesión de la Conferencia Sectorial de 26 de Noviembre de 1.990.

Sin embargo, y sin negar los logros concretos que este método ha proporcionado -frente a los intentos baldíos que supuso el intento de establecer un convenio general-, y que seguramente se compadecen mejor con el funcionamiento político e interinstitucional de nuestro sistema en la década de los ochenta, cara al futuro, y además de las soluciones que pueda seguir aportando, habría que pensar en soluciones más imaginativas y respetuosas con la idea de ejercicio coparticipado de las competencias que hemos señalado más atrás como propia del principio cooperativo.

En este sentido, nos permitimos apuntar, a corto plazo, la atribución a la Conferencia Sectorial del estudio de todos los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas que incidan

sobre las competencias o intereses de las Comunidades Autónomas, contando para ello con el apoyo de un órgano de concertación previo entre estas últimas en el que todas ellas participen en pie de igualdad. Y como propuestas a más largo plazo, el establecimiento, en sede normativa, de un principio general de colaboración leal del Estado y las Comunidades Autónomas y de éstas entre sí, que permita asentar sobre bases jurídicas seguras los deberes recíprocos que derivan del principio de cooperación. Por último que se cree un auténtico foro de cooperación funcional, de ámbito general, pero en el que las cuestiones relacionadas con las Comunidades Europeas han de desempeñar un papel notable, para lo cual se precisaría una reforma del Senado que lo convierta en una auténtica Cámara de Representación Territorial.

V. LA REGULACION DEL ACUERDO EN MATERIA DE AYUDAS PÚBLICAS

El acuerdo obedece al enfoque pragmático que se pretende dar a la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en lo relacionado con los asuntos comunitarios con la creación de la Conferencia Sectorial para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, y que la propia Conferencia señala. Por otro lado, de entre los diferentes aspectos en los que las ayudas públicas otorgadas por las administraciones de los Estados miembros pueden interesar a la Comisión de las Comunidades Europeas, se refiere a la comunicación de dichas ayudas para su posterior examen por la Comisión.

La regulación que efectúa el acuerdo nace del procedimiento de comunicación entre la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas y las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a este tipo de ayudas, y en el marco del procedimiento de notificación de ayudas de la Comisión Interministerial para Asuntos Económicos relacionados con la Comunidad Económica Europea, cuyo resultado se apreció como eficaz, además de haber tenido como consecuencia “la creación de canales de comunicación permanentes entre las Comunidades Autónomas y la Secretaría de Estado para las Comunidades

Europeas, facilitados por las fórmulas de coordinación interna implantadas en el seno de aquéllas⁹¹.

La Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas se configura como el órgano coordinador que ha de transmitir a la Comisión de las Comunidades Europeas los proyectos de ayudas públicas elaborados por las Comunidades Autónomas, así como las respuestas de la Comisión a estas últimas, "bajo las premisas de agilidad y transparencia"⁹². Asimismo, las Comunidades Autónomas han de establecer un órgano de coordinación entre ellas para que mantenga el contacto al efecto con la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas⁹³. Esta última se compromete asimismo a facilitar "toda información útil en este campo a las Comunidades Autónomas así como cualquier otro tipo de apoyo que se solicite", además de "los contactos necesarios cuando así se requiera por la Comisión de las Comunidades Europeas o por alguna Comunidad Autónoma"⁹⁴.

Por último, se contiene un compromiso de las partes de seguir profundizando en la vía de los acuerdos de cooperación, mediante encuentros propiciados por la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas y seminarios al respecto⁹⁵, así como el reconocimiento de la Conferencia Sectorial para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas a la realización que el convenio significa "subrayando su carácter positivo en cuanto supone una primera traducción a la práctica del enfoque objeto de consenso con que debe orientarse la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos comunitarios"⁹⁶.

VI. LA VALORACION DEL ACUERDO DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS IMPERATIVOS IMPUESTOS POR EL PRINCIPIO DE COOPERACION

Debe considerarse como positivo el que se regule desde una perspectiva de concertación una cuestión como la que constituye el objeto del acuerdo por cuanto supone un primer paso en el camino cooperativo que debe presidir, a nuestro juicio, las relaciones entre los órganos

centrales del Estado y las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con las Comunidades Europeas, y también por cuanto supone la aplicación de estos mecanismos a una cuestión cuya solución por vía conflictual sería de una extrema dificultad, puesto que contiene matices de difícil judicialización, que sólo pueden valorarse debidamente desde la perspectiva de unas relaciones articuladas sobre mecanismos de concertación⁹⁷.

Deben considerarse también desde una perspectiva positiva las apelaciones a la colaboración permanente entre el Estado y las Comunidades Autónomas en este punto, el compromiso de rapidez y transparencia en la comunicación a las Comunidades Autónomas en lo que se refiere a la recepción de los proyectos por la Comisión de las Comunidades Europeas, y las facilidades que la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas se compromete a proporcionar a las Comunidades Autónomas en orden a la obtención por estas últimas de la información y los contactos precisos ante la Comisión, lo que habrá de incidir en una más correcta apreciación del proyecto de que se trate por los servicios de la Comisión, desde el conocimiento y valoración de los criterios seguidos por la Comunidad Autónoma en su elaboración.

Desde la misma perspectiva han de ser valorados los puntos del acuerdo que se refieren a la configuración de la Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas como órgano coordinador en el nivel del Gobierno central, puesto que correspondiendo a este último las facultades de relación directa con las instituciones comunitarias, ello ha de facilitar los propósitos de eficacia, claridad y unidad de acción que persigue también el establecimiento de mecanismos de concertación.

Lo mismo ha de decirse de la referencia a la creación de un órgano de coordinación entre las propias Comunidades Autónomas, a diferencia de lo que ocurre en otros sectores, en los que no existe acuerdo formal alguno, y en los que se deja al margen la concertación previa entre las Comunidades Autónomas en la esfera de sus competencias⁹⁸. Se crea, en este caso, un interlocutor único ante el Gobierno central, lo que ha de redundar en la agilidad del procedimiento,

que es lo que en este caso se ha de pretender, puesto que en lo que se refiere al contenido concreto de las ayudas, no se trata de una cuestión en la que, como regla general, haya de adoptarse una postura unitaria por parte de las Comunidades Autónomas.

Sin embargo, ha de resaltarse que el acuerdo nace como consecuencia de los trabajos de una conferencia sectorial, que si bien puede constituir un foro válido de concertación, es preciso que se amplíe a foros más amplios en los que puedan llegar a tratarse y resolverse la generalidad de las cuestiones relacionadas con la participación autonómica en el ámbito comunitario europeo y en la aplicación del Derecho comunitario desde una perspectiva de cooperación general.

Se precisa, por tanto, la creación de foros de participación orgánica concebidos con toda la amplitud posible, de tal forma que todas las Comunidades Autónomas puedan exponer sus puntos de vista, y se obtenga una visión global de los problemas. Foros de participación que, aunque siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional podría crear el Estado en cuanto disponga de alguna facultad, aunque sea de coordinación⁹⁹, es preferible que lo sean mediante acuerdo convencional entre las Comunidades Autónomas y los órganos centrales del Estado¹⁰⁰.

A este respecto es significativo el ejemplo de los sistemas comparados, y especialmente por su afinidad con el sistema diseñado por la Constitución de 1.978, el de la República Federal de Alemania.

La existencia de órganos como las conferencias sectoriales de ministros de los länder; de reuniones en la cumbre de los presidentes de estos últimos; las tomas de contacto entre funcionarios de los länder y de la federación; y en suma, la existencia de criterios bien definidos de relación entre una y otra instancia, fruto no sólo de una rigurosa técnica de articulación constitucional, sino también de resultados del modelo cooperativo, plasmados en acuerdos tácitos o expresos entre los länder y el Bund, han contribuido de manera decisiva a que la ejecución de las obligaciones internacionales y comunitarias por los Estados federados sea un fenómeno normal y cotidiano, en el que lo usual es la ausencia de conflictos.

En este sentido, la perspectiva de acuerdos sobre cuestiones concretas en las cuestiones relacionadas con las Comunidades Europeas debe ser objetivo a conseguir desde las premisas, ya señaladas más arriba, de intercambio de información entre las administraciones estatal y autonómicas, contados frecuentes entre ellas, participación de las Comunidades Autónomas en el conjunto de los asuntos comunitarios, en los que están interesadas como parte del Estado global, pero sin olvidar que los acuerdos sobre cuestiones concretas no sólo no excluyen, sino que se ven facilitados por la existencia de un compromiso general respecto de la cooperación entre ambas instancias en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones derivadas del ordenamiento comunitario, que ha de conducir, en este ámbito, a un ejercicio coparticipado de las competencias.

A este efecto, la enunciación del artículo séptimo del acuerdo debe servir para que se profundice en esta vía, y los procedimientos cooperativos sirvan a articular las relaciones entre los poderes centrales del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito comunitario desde una perspectiva general.

VII. CONCLUSIONES

La existencia de obligaciones bien determinadas para los Estados miembros de las Comunidades Europeas en las cuestiones relativas a las ayudas públicas que puedan concederse a las empresas y producciones nacionales implica la necesidad de articular mecanismos de concertación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en este ámbito, dadas las peculiaridades de la materia, y dada la estricta aplicación que de las previsiones al respecto de los Tratados han hecho tanto la Comisión como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Ha quedado de manifiesto como la Comisión, en su función de control sobre la compatibilidad con el mercado común de los proyectos de ayudas públicas nacionales, y el Tribunal de Justicia, en la suya de salvaguardar la legalidad comunitaria, señalando, en su caso, el alcance de las obligaciones de los Estados miembros, se muestran particularmente rigurosos en la exi-

gencia de que dichas ayudas no falseen las condiciones normales de funcionamiento del mercado en tanto que ello es esencial para la consecución de la integración económica perseguida por las Comunidades. Rigor que es patente en cuanto a la amplitud de las actividades que pueden llegar a ser consideradas ayudas incompatibles con el mercado común, a la exigencia de notificación de los proyectos, a las peticiones de información sobre ellos a los Estados miembros, y a la exigencia de restitución de las ayudas otorgadas ilegalmente.

Si a lo anterior se une la determinación de forma precisa de los casos y condiciones en los que podrían autorizarse ayudas regionales, ha de quedar de manifiesto el interés que debe existir, tanto por parte del Estado como de las Comunidades Autónomas porque las actuaciones precisas para dar cumplimiento a las obligaciones comunitarias sobre ayudas públicas se lleven a cabo de forma concertada entre ambas instancias internas.

Si bien la regulación del acuerdo en materia de ayudas públicas elaborado en el seno de la Conferencia Sectorial para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas debe considerarse como satisfactoria desde el punto de vista de los postulados del principio cooperativo, no debe olvidarse que obedece a un método conforme al cual se reconoce la necesidad de dar efectividad a dicho principio mediante realizaciones concretas, pero parciales.

Si ésto es seguramente lo posible, no debe olvidarse lo deseable, porque esto último ha de ser lo que en mayor medida contribuya a estabilizar el funcionamiento del sistema, y convertir en un fenómeno cotidiano el cumplimiento del Derecho comunitario europeo sin que el reparto material de competencias en un Estado compuesto perjudique dicho cumplimiento ni provoque disfunciones sobre el propio reparto competencial interno.

En este sentido, la utilización de mecanismos cooperativos ha de conducir a un sistema de ejercicio coparticipado de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el que la consecución de acuerdos concretos ha de ser el fruto de un marco general y estable de relación entre ambas instancias.

Para ello aparece como fundamental la existencia de un flujo de información permanente, actualizado y recíproco entre ellas, la participación de las Comunidades Autónomas en los asuntos relacionados con la pertenencia de España a las Comunidades Europeas, puesto que se trata de cuestiones que interesan al Estado global, y la articulación de mecanismos y procedimientos que permitan dicha participación.

La experiencia muestra la dificultad que en la práctica se ha encontrado para hacer realidad los postulados anteriores, sobre todo porque se precisa un esfuerzo de interpretación constitucional que permita argumentar la existencia de un principio general de colaboración o comportamiento leal del que deriven derechos y obligaciones mutuos, y la concreción de cuáles sean unos y otras.

Desde luego no ayuda a superar las dificultades el que entre las consecuencias de dicho principio no sea posible edificar la necesidad de foros de participación funcional, como el que no existan foros de participación orgánica, como tampoco, la falta de un sentimiento verdaderamente cooperativo entre las propias Comunidades Autónomas.

En tanto estas deficiencias estructurales no se superen, la cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas en las cuestiones relacionadas con las Comunidades Europeas habrá de seguir en el camino de las realizaciones concretas.

En este sentido, el Acuerdo en materia de Ayudas Públicas no sólo tiene la virtud de regular por vía cooperativa una cuestión de muy difícil solución en vía conflictual, sino que partiendo de un método de cooperación limitado en cuanto a sus objetivos, constituye un primer paso para la superación de esos límites, y su aplicación cotidiana es de esperar que sirva para crear el sustituto político que en este supuesto se precisa para la consecución de realidades jurídicas.

NOTAS

1 S.T.J.C.E. de 22 de junio de 1.989.- As. n.º 103/88: "Fratelli Costanzo/Municipio de Milán".- Párrafos n.º 30 y 31.- Rec., 1.989.- p. 1.870 y 1.871.

2 En este sentido, la Comisión de las Comunidades Euro-

peas ha señalado que, "debe afirmarse, como principio general que, dado que las autoridades públicas son las que establecen la forma jurídica que adoptan los regímenes de ayudas nacionales, y también la instancia que, desde el punto de vista administrativo, otorga las ayudas, deberían estar en condiciones de saber cuáles son las ayudas que se conceden".- Decisión de la Comisión de 21 de febrero de 1.990.- 90/381/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 188, de 20 de julio de 1.990.- p.- 59.

3 S.T.J.C.E. de 12 de julio de 1.990.- As. n.º C-35/88: "Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica".- Párrafo n.º 34.- Rec., 1.990.- p.- I-3.159.

4 GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo: "La participación de las Comunidades Autónomas en la formación de las decisiones comunitarias", en "Comunidades Autónomas y Comunidad Europea. Relaciones jurídico-institucionales".- Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1.991.- p.- 107.

5 S.T.J.C.E. de 22 de marzo de 1.977.- As. n.º 78/76: "Steinike & Weinling/República Federal de Alemania".- Párrafo n.º 8.- Rec., 1.977.- p.- 610.

6 S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.991.- As. n.º C-305/89: "República italiana/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 26.- p.- I-1.642. La misma opinión es sustentada por la Comisión, y como ejemplo, véase la Decisión de 21 de febrero de 1.990, cit.- p.- 57.

7 S.T.J.C.E. de 13 de julio de 1.988.- As. n.º 102/87: "República Francesa/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 19.- Rec., 1.988.- p.- 4.067.

8 S.T.J.C.E. de 11 de noviembre de 1.987.- As. n.º 259/85: "República Francesa/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 24.- Rec., 1.988.- p.- 4.393.

9 S.T.J.C.E. de 17 de septiembre de 1.980.- As. n.º 730/79: "Philip Morris Holland BV/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 11.- Rec., 1.980.- p.- 2.689.

10 S.T.J.C.E. de 23 de marzo de 1.991.- As. n.º C-305/89, cit.- Párrafo n.º 16.- Rec., 1.991.- p.- I-1.639.

11 S.T.J.C.E. de 22 de marzo de 1.977.- As. n.º 78/76, cit.- Párrafo n.º 21.- Rec., 1.977.- p.- 613; S.T.J.C.E. de 2 de febrero de 1.988.- As. acumulados n.º 67/85, 68/85 y 70/85: "Kwekerij Gebroeders Van der Kooy y otros/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 35.- Rec., 1.988.- p. 219; S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.991.- As. n.º C-303/88: "República italiana/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 3.- Rec., 1.991.- p.- I-1.472.

12 S.T.J.C.E. de 12 de julio de 1.990.- As. n.º C-169/84: "Société Cdf Chimie Azote et fertilisants S.A. y Société chimique de la Grande Paroisse (S.C.G.P.) S.A./Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 21.- Rec., 1.990.- p.- I-3.115.

13 S.T.J.C.E. de 22 de marzo de 1.977.- As. n.º 78/76, cit.- Párrafo n.º 18.- Rec., 1.977.- p.- 612.

14 *Ibidem*, párrafo n.º 21.- Rec., 1.977.- p.- 613.

15 En este sentido, Decisión de la Comisión de 3 de mayo de 1.989.- 90/215/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 114, de 5 de mayo de 1.990.- p.- 28.

16 En este sentido, el Tribunal de Justicia ha considerado, respaldando la posición previa de la Comisión al respecto, como ayudas de Estado una amplia gama de actividades estatales con repercusión sobre el comportamiento empresarial en el mercado, o sobre la posición en este último de algunas producciones así, ha considerado como tal la intervención pública en el capital social de una empresa, siempre y cuando dicha intervención no respondiese al parámetro del desembolso de capital que un "inversor privado de dimensiones comparables con las de los organismos gestores del sector público" hubiera efectuado en situaciones comparables, o en su caso, si analizadas "las posibilidades que tendría la empresa de obtener en el mercado de capitales las

sumas de que se trata", es patente que no hubiera podido conseguir las condiciones normales de competencia; asimismo, las ayudas a la exportación, aún cuando poseen su propio régimen jurídico, están sujetas a lo dispuesto en los artículos 92 a 94 del Tratado, en cuanto pueden afectar a los intercambios entre los Estados miembros; las ayudas otorgadas en forma de intervención de una organización estatal en el ámbito de comercialización de los productos agrícolas, o en general de entidades públicas nacionales en el ámbito de una organización común de mercado, si dicha intervención es contraria a los principios y mecanismos que rigen el funcionamiento de una organización común de mercado, si bien en este caso, el incumplimiento del Estado ha de ser declarado conforme al procedimiento previsto en el artículo 169 del Tratado, y no conforme al procedimiento particular previsto para la declaración de incumplimiento de los artículos 92 a 94; asimismo, se ha declarado la incompatibilidad con el mercado común de las ayudas en forma de prima de capital, de facilidades de tesorería, o de exención de determinados impuestos; también, cuando las ayudas son financiadas mediante cotizaciones obligatorias o tasas parafiscales, con las que se sufraga en todo o en parte la subvención estatal; las que consisten en anticipos de fondos, garantías y bonificaciones si superan el techo establecido por las disposiciones comunitarias para algún sector determinado; las que consisten en el pago de los intereses de las cantidades necesarias para la financiación de una empresa; las intervenciones en el mercado del papel-prensa en favor de los productores del Estado que realiza la intervención; la venta de terrenos a precios inferiores a los de mercado.- Véanse al respecto, S.T.J.C.E. de 25 de junio de 1.970.- As. n.º 47/69: "República Francesa/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 20.- Rec., 1.970.- p.- 496; S.T.J.C.E. de 14 de noviembre de 1.984.- As. n.º 323/82: "S.A. Intermills/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 31.- Rec., 1.984.- p.- 3.830; S.T.J.C.E. de 13 de marzo de 1.985.- As. acumulados n.º 296/82 y 318/82: "Reino de los Países Bajos y Leeuwarder Papierwarenfabriek BV/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafos n.º 20 y n.º 21.- Rec., 1.985.- p.- 823 y 824; S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.990.- As. n.º C-142/87: "Reino de Bélgica/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 32.- p.- I-1.013; S.T.J.C.E. de 12 de julio de 1.990.- As. n.º C-35/88, cit.- Párrafo n.º 11.- Rec., 1.990.- p.- I-3.154 S.T.J.C.E. de 6 de noviembre de 1.990.- As. n.º C-86/89: "República italiana/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 19.- Rec., 1.990.- p.- I-3.910; en el mismo sentido, decisión de la Comisión de 17 de mayo de 1.989.- 90/362/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 179, de 12 de julio de 1.990.- p.- 39; decisión de la Comisión de 28 de junio de 1.989.- 90/70/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 47, de 23 de febrero de 1.990.- p.- 32; decisión de la Comisión de 4 de octubre de 1.989.- 90/197/C.E.E.- D.O.C.E., n.º L 105, de 24 de abril de 1.990.- p.- 16; decisión de la Comisión de 11 de octubre de 1.989.- 90/188/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 101, de 21 de abril de 1.990.- p.- 37; decisión de la Comisión de 11 de octubre de 1.989.- 90/189/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 101, de 21 de abril de 1.990.- p.- 39; decisión de la Comisión de 31 de enero de 1.990.- 90/379/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 186, de 18 de julio de 1.990.- p.- 22; decisión de la Comisión de 7 de marzo de 1.991.- 91/538/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 294, de 25 de octubre de 1.991.- p.- 46 decisión de la Comisión de 11 de junio de 1.991.- 92/35/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 14, de 21 de enero de 1.992.- p.- 40.

17 Así, en carta de 26 de junio de 1.980, la Comisión comunicó al Gobierno italiano que la compensación de las pérdidas de explotación de cuatro filiales del grupo E.N.I.- Lanerossi eran consideradas ayudas de Estado, y "sólo podrían disfrutar de una excepción a la regla de incompatibilidad recogida en el apartado 1 del artículo 92 si se establecía un límite temporal a la

ayuda y ésta formaba parte de un programa de reestructuración".- Informe para la vista presentado en el asunto n.º C-303/88.- Rec., 1.991.- p.- I-1.436.

18 S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.991.- As. n.º C-303/88, cit.- Párrafo n.º 20.- Rec., 1.991.- p.- I-1.476.

19 En este sentido, la Comisión ha establecido los criterios conforme a los cuales pueden considerarse compatibles las ayudas sectoriales a la reestructuración o a la reconversión, y que son los siguientes: a) Las ayudas sectoriales deben limitarse a los casos en los que la situación de la industria interesada las requiere para superar, por ejemplo, una crisis estructural o coyuntural; al restablecer la viabilidad de las empresas, las ayudas no deben tender a preservar el status quo ni a aplazar las decisiones ni los cambios ineludibles; b) los problemas industriales y el paro no deben transferirse de un Estado miembro a otro; c) dado que hace falta tiempo para proceder a los ajustes, resulta normal aceptar que se utilicen recursos para aliviar los costes sociales y económicos del cambio en determinadas circunstancias y bajo condiciones estrictas; d) la intensidad de las ayudas debe ser proporcionada a la de los problemas que se trata de resolver, de forma que se reduzcan al máximo las distorsiones que provocan en el juego de la competencia. Por lo que se refiere a los costes sociales, las ayudas estatales se autorizarán, en tanto "se limiten a la cobertura de las medidas sociales en favor del personal que cause baja en la plantilla y de los costes directamente vinculados a las operaciones de cierre".- Respecto de ello, véase, el octavo informe sobre política de la competencia.- punto n.º 176; asimismo, decisión de la Comisión de 28 de junio de 1.989, cit.- p.- 33 y 34.

20 S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.991.- As. n.º C-305/89, cit.- Párrafo 32.- Rec., 1.991.- p.- I-1.643. En este sentido, según la Comisión, es lícita la actividad de las sociedades de reconversión que actúan en el mercado en iguales condiciones que un empresario privado.- A este respecto, véase, decisión de la Comisión de 21 de mayo de 1.992.- 92/266/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 138, de 21 de mayo de 1.992.- p.- 27.

21 No obstante, la Comisión se ha pronunciado en repetidas ocasiones en el sentido de que sólo es posible apreciar la aplicación de alguna de estas excepciones si ella misma "comprueba que el libre juego de las fuerzas del mercado, en ausencia de las ayudas, no sería suficiente por sí solo para incitar a sus eventuales beneficiarios a actuar para alcanzar alguno de los objetivos perseguidos". Además, como quiera que son concebidas en orden a conseguir el interés general de la Comunidad, y no sólo el de los Estados miembros, es preciso que para concederlas, ofrezcan una contrapartida comunitaria, o lo que es lo mismo, que puedan apreciarse como necesarias en el contexto de la Comunidad. Por esta razón, en opinión de la Comisión, han de ser interpretadas estrictamente cuando se trata de "examinar cualquier ayuda con finalidad regional o sectorial o de cualquier caso individual de aplicación de los regímenes de ayudas generales".- Véanse, al respecto, decisión de la Comisión de 3 de mayo de 1.989.- 90/215/C.E.E., cit.- p.- 28; decisión de la Comisión de 24 de mayo de 1.989.- 90/224 C.E.E.-D.O.C.E. n.º L118, de 9 de mayo de 1.990.- p.-18 y 29; decisión de la Comisión de 28 de junio de 1.989, cit.-p.-32; decisión de la Comisión de 4 de octubre de 1.989.- 90/197/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 105, de 24 de abril de 1.990.- p.- 17; decisión de la Comisión de 31 de enero de 1.990, cit.-p.- 24; decisión de la Comisión de 28 de mayo de 1.991.- 91/500/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 262, de 19 de septiembre de 1.991.- p.- 31.

22 Como ocurre, por ejemplo, con las ayudas en el sector del automóvil, en el que se consideran lícitas las ayudas que persigan alguno de los siguientes objetivos: "reestructuración y salvamento, innovación o racionalización fundamentales, investigación y desarrollo, protección del medio ambiente y formación profesional".- Véanse a este respecto, el encuadramiento comuni-

tario de las ayudas de Estado a "investigación y desarrollo".- 86/C83/02.- D.O.C.E. n.º c83, de 11 de abril de 1.986.- p.- 2 y s.s.; asimismo, las directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector de los vehículos de motor.- 89/C123/03.- D.O.C.E. n.º C-123, de 18 de mayo de 1.989.- p.- 3 y s.s.; también decisión de la Comisión de 31 de julio de 1.991.- 92/111/C.E.E.- D.O.C.E. n.º 16, de 11 de enero de 1.992.- p.- 43.

23 D.O.C.E. n.º C 31, de 3 de febrero de 1.979.

24 Establecida conforme a lo dispuesto en las comunicaciones de 26 de febrero de 1.975, y 23 de junio de 1.971.

25 Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales.- 88/C212/02.- D.O.C.E. n.º C 212, de 12 de agosto de 1.988.- p.- 2 y s.s..

26 *Ibidem*, p.- 2.

27 S.T.J.C.E. de 14 de febrero de 1.990.- As. n.º C-301/87: "República Francesa/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 51.- Rec., 1.990.- p.- I-364.

28 A título de ejemplo de la actuación de la Comisión en este punto, véase la decisión de 2 de marzo de 1.988, relativa a la Ley n.º 64, de 1 de marzo de 1.986 sobre el régimen general de la intervención extraordinaria en el Mezzogiorno.- 88/318/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 143, de 10 de junio de 1.988.- p.- 37 y s.s.; asimismo, la decisión de la Comisión, de 28 de mayo de 1.991.- 91/500/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 262, de 19 de septiembre de 1.991.- p.- 31 y 32.

29 Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación..., cit.- p.- 2.

30 *Ibidem*, p.- 4

31 Tales condiciones son: a) Limitación en el tiempo de la ayuda, y que se encuentre destinada a superar deficiencias estructurales de este tipo de regiones; b) que la ayuda se destine a promover un desarrollo duradero y equilibrado de la actividad económica, y no cree una sobrecapacidad económica en la Comunidad; c) que no se conceda contraviniendo la normativa específica sobre ayudas a empresas en dificultades; d) que se informe anualmente a la Comisión detalladamente sobre el gasto que supone; e) que se excluyan las ayudas destinadas a promover la exportación a otros Estados miembros.- *Ibidem*, p.- 4.

32 S.T.J.C.E. de 9 de octubre de 1.984.- As. acumulados n.º 91 127/83: "Heineken Brouwerijen/Inspectores der Vennootschapsbelasting de Amsterdam y de Utrecht".- Párrafo n.º 14.- Rec., 1.984.- p.- 3.452.

33 S.T.J.C.E. de 14 de febrero de 1.990.- As. n.º C-301/87, cit.- Párrafo n.º 49.- Rec., 1.990.- p.- I-307; S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.990.- As. n.º C 142/87, cit.- Párrafo n.º 56.- Rec., 1.990.- p.- I-1.018; S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.991.- As. n.º C-303/88, cit.- Párrafo n.º 34.- Rec., 1.991.- p.- I-1.479.

34 La obligación de notificación a la Comisión comprende tanto la propuesta inicial de ayuda como sus posibles modificaciones, si bien la información relativa a estas últimas puede obtenerse por la Comisión "en el marco de las consultas entre ella y el Estado miembro afectado, a las que la notificación inicial haya dado lugar".- S.T.J.C.E. de 9 de octubre de 1.984.- As. acumulados n.º 91 y 127/83, cit.- Párrafo n.º 17.- Rec., 1.984.- p.- 3.453.

35 *Ibidem*, párrafo n.º 21.- Rec., 1.984.- p.- 3.454.

36 *Ibidem*, párrafo n.º 20.- Rec., 1.984.- p.- 3.453 y 3.454.

37 S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.990.- As. n.º C-142/87, cit.- Párrafo n.º 20.- Rec., 1.990.- p.- I-1.010.

38 *Ibidem*, párrafo n.º 16.- Rec., 1.990.- p.- I-1.010.

39 S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.991.- As. n.º C-303/88, cit.- Párrafo n.º 43.- Rec., 1.991.- p.- I-1.481; dicha obligación ha sido calificada por la Comisión como "clara e

incondicional", con las consecuencias sobre los ordenamientos internos de los Estados miembros que de ello se derivan.- Decisión de la Comisión de 21 de febrero de 1.990.- 90/381/C.E.E., cit.- p.- 59.

40 Decisión de la Comisión de 21 de febrero de 1.990.- 90/381/C.E.E., cit.- p.- 58.

41 A este respecto, se ha basado en varias decisiones del Tribunal de Justicia, y entre ellas, S.T.J.C.E. de 19 de junio de 1.973.- As. n.º 77/72: "Carmine Capolongo/Azienda agricola Maya".- Párrafo n.º 6.- Rec., 1.973.- p.- 622; S.T.J.C.E. de 11 de noviembre de 1.973.- As. n.º 120/73: "Gebr. Lorenz GmbH/República Federal de Alemania y Land de Renania Palatinado".- Párrafo n.º 8.- Rec., 1.973.- p.- 1.483.

42 Decisión de la Comisión de 28 de mayo de 1.991.- 91/500/C.E.E., cit.- p.- 31; decisión de la Comisión de 11 de junio de 1.991.- 92/35/C.E.E., cit.- p.- 39; decisión de la Comisión de 31 de julio de 1.991.- 92/111/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 6, de 11 de enero de 1.992.- p.- 43.

43 Decisión de la Comisión de 31 de julio de 1.991.- 92/111/C.E.E., cit.- p.- 43.

44 S.T.J.C.E. de 14 de febrero de 1.990.- As. n.º C-301/87, cit.- Párrafos n.º 19 y 20.- Rec., 1.990.- p.- I-356; S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.990.- As. n.º C-142/87, cit.- Párrafos n.º 15, 16, 17, 18, 19 y 20.- Rec., 1.990.- p.- I-1.009 y I-1.010.

45 S.T.J.C.E. de 20 de septiembre de 1.990.- As. n.º C-5/89: "Comisión de las comunidades Europeas/República Federal de Alemania".- Párrafos n.º 46, 47 y 48.- Rec., 1.990.- p.- I-1.482 y 1.483; S.T.J.C.E. de 14 de febrero de 1.990.- As. n.º C-301/87, cit.- Párrafos n.º 21 y n.º 22.- Rec., 1.990.- p.- I-357; S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.990.- As. n.º C-142/87, cit.- Párrafos n.º 15, 16, 17, 18, 19 y 20.- Rec., 1.990.- p.- I-1.009 y I-1.010.

46 S.T.J.C.E. de 14 de febrero de 1.990.- As. n.º C-301/87, cit.- Párrafo n.º 23.- Rec., 1.990.- p.- I-357; S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.990.- As. n.º 142/87, cit.- Párrafo n.º 19.- Rec., 1.990.- p.- I-1.010.

47 S.T.J.C.E. de 24 de febrero de 1.987.- As. n.º 310/85: "Deufil GmbH & Co. KG/Comisión de las Comunidades Europeas".- Párrafo n.º 8.- Rec., 1.987.- p.- 901 S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.991.- As. n.º C-305/89, cit.- Párrafo n.º 41.- Rec., 1.990.- p.- I-1.645; en el mismo sentido, decisión de la Comisión de 24 de mayo de 1.989.- 90/224/C.E.E., cit.- p.- 45.

48 S.T.J.C.E. de 12 de julio de 1.973.- As. n.º 70/72: "Comisión de las Comunidades Europeas/República Federal de Alemania".- Párrafo n.º 20.- Rec., 1.973.- p.- 831; decisión de la Comisión de 11 de junio de 1.991.- 92/35/C.E.E.- D.O.C.E. n.º L 14, de 21 de enero de 1.992.- p.- 39; decisión de la Comisión de 31 de julio de 1.991.- 92/111/C.E.E., cit.- p.- 43 y 44.

49 S.T.J.C.E. de 21 de septiembre de 1.989.- As. n.º 68/88: "Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica".- Párrafo n.º 23.- Rec., 1.989.- p.- 2.984; S.T.J.C.E. de 19 de febrero de 1.991.- As. n.º c-374/89: "Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de Bélgica".- Párrafo n.º 15.- Rec., 1.991.- p.- I-379.

50 S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.990.- As. n.º C-142/87, cit.- Párrafo n.º 61.- Rec., 1.990.- p.- I-1.019; S.T.J.C.E. de 21 de marzo de 1.991.- As. n.º C-303/88, cit.- Párrafo n.º 60.- Rec., 1.991.- p.- I-1.485.

51 Decisión de la Comisión de 21 de febrero de 1.990.- 90/381/C.E.E., cit.- p.- 59.

52 S.T.J.C.E. de 19 de junio de 1.973.- As. n.º 77/72, cit.- Párrafo n.º 14.- Rec., 1.973.- p.- 624; S.T.J.C.E. de 22 de marzo de 1.977.- As. n.º 78/76, cit.- Párrafo n.º 10.- Rec., 1.977.- p.- 610.

53 Véase al respecto el Informe general sobre la repercu-

sión en la Comunidad de Madrid de la integración en la C.E.E., que textualmente manifestaba que "la materialización del Estado de las Autonomías depende del grado de entendimiento existente entre las diversas Comunidades Autónomas y entre éstas y la Administración del Estado".- Comunidad de Madrid, Consejería de Presidencia, Madrid, 1.986.- p.- 19.

54 AJA, E., TORNOS, J., FONT, T., PERULLES, J.M., ALBERTI, E.: "El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas".- Tecnos, Madrid, 1.986.- p.- 394; SANTOLAYA MACHETTI, P.: "Descentralización y cooperación".- I.E.A.L., Madrid, 1.984.- p.- 289.S.T.C. n.º 64/1.982, de 4 de noviembre: Recurso de inconstitucionalidad n.º 114/1.982.- F.J. n.º 8.- Rep. Ar. T.C., 1.982.- p.- 606; S.T.C. n.º 76/1.983, de 5 de agosto: Recursos previos de inconstitucionalidad n.º 311, 313, 314, 315, y 316/1.982.- F.J. n.º 14.- Rep. Ar. T.C., 1.983.- p.- 749; S.T.C. n.º 149/1.991, de 4 de julio: Recursos de inconstitucionalidad n.º 1.689, 1.708, 1.711, 1.715, 1.717, 1.723, 1.728, 1.729 y 1.740/1.988.- F.J. n.º 4 A)a).- Rep. Ar. T.C., 1.991-III.- p.- 187 y 188.

55 S.T.C. n.º 64/1.982, de 4 de noviembre, cit.- F.J. n.º 8.- Rep. Ar. T.C., 1.982.- p.- 606; S.T.C. n.º 252/1.988, de 20 de diciembre: Conflictos de competencia n.º 598, y 1403/1.986, y 857/1.988.- F.J. n.º 3.- Rep. Ar. T.C., 1.988 IV.- p.- 926.

56 S.T.C. n.º 252/1.988, de 20 de diciembre, cit.- F.J. n.º 2.- Rep. Ar. T.C., 1.988-IV.- p.- 924.

57 La tendencia mayoritaria en este sentido ha sido recurrir al principio de solidaridad, si bien también se han puesto de manifiesto las dificultades que este principio plantea como sustento teórico del deber general de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas, bien por su contenido esencialmente económico del que no resulta fácil derivar consecuencias jurídicas en sentido estricto; bien por imponer únicamente obligaciones de abstención y no de actuación positiva; bien porque de él sólo pueden derivarse expresamente obligaciones de comportamiento para las Comunidades Autónomas entre sí y no del Estado frente a éstas; o bien porque como mucho se ha tratado de hallar un contenido jurídico al principio, junto con el económico que le es propio.- Véase respecto a todo ello, SANTOLAYA MACHETTI, P.: Op. cit.- p.- 300.

58 Respecto del fundamento, caracteres y consecuencias de la "Bundestreue, véase, JIMENEZ BLANCO, A.: "Las relaciones de funcionamiento entre el poder central y los entes territoriales. Supervisión, solidaridad, coordinación".- I.E.A.L., Madrid, 1.985.- p.- 95 y s.s..

59 JAUREGUI BERECIARTU, G.: "Las Comunidades Autónomas y las relaciones internacionales".- H.A.E.E.-I.V.A.P., Oñati, 1.986.- p.- 122.

60 CONSTANTINESCO, V.: "Las Comunidades Europeas, Estados, regiones: el impacto de las estructuras descentralizadas o federales del Estado en la construcción comunitaria".- R.I.E., Vol. 16, n.º 1, enero-abril, 1.989.- p.- 13 y 14.

61 S.T.C. n.º 18/1.982 de 4 de mayo: Conflictos positivos de competencia n.º 220 y 221/1.981.- F.J. n.º 14.- Rep. Ar. T.C., 1.982.- p.- 178.

62 En este sentido, SANTOLAYA MACHETTI, P.: Op. cit.- I.E.A.L., Madrid, 1.984.- p.- 33 y 34.

63 S.T.C. n.º 252/1.988, de 20 de diciembre, cit.- F.J. n.º 4.- Rep. Ar. T.C., 1.988-IV.- 927.

64 En este sentido, CASANOVAS Y LA ROSA, O.: "Las competencias de las Comunidades Autónomas en la aplicación del Derecho comunitario europeo".- R.I.E., Vol. 16, n.º 3, septiembre-diciembre, 1.989.- p.- 785.

65 GONZALEZ AYALA, D.: "La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la aplicación del Derecho comunitario por las Comunidades Autónomas", en Comunidades Autónomas y Comunidad Europea. Relaciones jurídico-institucionales".

Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1.991.- p.- 263.

66 *Ibidem.*- p.- 263.

67 PEREZ TREMP, P.: "Comunidades Autónomas, Estado y Comunidad Europea".- Ministerio de Justicia, Madrid, 1.987.- p.- 85.

68 PUEYO LOSA, J.: "Sobre el principio y los mecanismos de colaboración entre el Gobierno central y las Comunidades Autónomas en asuntos relacionados con las Comunidades Europeas".- R.I.E., Vol. 16, n.º 1, enero-abril, 1.989.- p.- 38; véase asimismo, "Informe general...", cit.- p.- 21.

69 JAUREGUI BERECIARTU, G.: Op. cit.- p.- 59.

70 PEREZ TREMP, P.: Op. cit.- p.- 94.

71 DELPÉREÉ, F.: "Les politiques et leur dimension internationale", en "la collaboration de l'Etat, des Communautés et des régions dans le domaine de la politique extérieure", sous la direction de Francis Delpérée et Yves Lejeune.- Academia-Bruylant.- Louvain-la-Neuve, Bruxelles, 1.988.- p.- 148, 149, y 150.

72 PUEYO LOSA, J.: Loc. cit.- p.- 50.

73 SANTOLAYA MACHETTI, P.: Op. cit.- p.- 321.

74 SORIANO, J. E.: "Comunidades Autónomas y Comunidad Europea".- Tecnos, Madrid, 1.990.- p.- 188.

75 *Ibidem.*, p.- 199.

76 *Ibidem.*, p.- 191.

77 PEREZ TREMP, Pablo: Op. cit.- p.- 137.

78 *Ibidem.*, p.- 229.

79 *Ibidem.*, p.- 222.

80 *Ibidem.*, p.- 168.

81 GONZALEZ ENCINAR, J.J.: "El desarrollo del Título VIII de la Constitución y el sistema de partidos".- Revista de la U.N.E.D., n.º 7, 1.980.- p.- 122.

82 SORIANO, José Eugenio: Op. cit.- p.- 26.

83 A título de ejemplo, entre los años 1.981 y 1.987 se plantearon 369 asuntos conflictivos entre el Estado y las Comunidades Autónomas. De ellos, 85 por la vía del recurso de inconstitucionalidad, y 284 por la del conflicto de competencias. Hubo acuerdo, que evitó el planteamiento del conflicto ante el Tribunal Constitucional, en 123, y desistimiento después de planteado, en 13.- Fuente: "Evolución de la conflictividad entre el Estado y las Comunidades Autónomas".- M.A.P., Madrid, 1.989.- p.- 369.- Estudio realizado bajo la dirección de Alberto Pérez Calvo, por Luis García Hernández y Enoch Albertí Rovira, con la colaboración de funcionarios de la Dirección General de Régimen Jurídico del Estado.- Por otro lado, una referencia completa de los conflictos constitucionales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, entre 1.981 y 1.989, puede encontrarse en "Conflictos constitucionales de las Comunidades Autónomas".- Vol. II.- Comunidad de Madrid, Consejería de Presidencia, Madrid, 1.989, elaborado por Guillermina Angulo González y Eusebio Fernández Tomé, bajo la coordinación de Jaime Hervía Ruiz.

84 Los textos de los proyectos de convenio de diciembre de 1.985 y abril de 1.986, así como la contrapropuesta catalana

pueden encontrarse en PEREZ GONZALEZ, M.: "Acción de las Comunidades Autónomas en el exterior y su participación en la celebración de tratados por España", en "La celebración de tratados internacionales por España: problemas actuales".- Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica, Madrid, 1.990.- Anexo.- p.- 353 a 362.

85 Con anterioridad a la elaboración de los proyectos de convenio citados, cabe referirse al Anteproyecto de Ley de Ordenación de la Actividad del Estado en materia de Tratados que establecía la creación de una Comisión de Coordinación constituida por representantes de la Administración central y de las Comunidades Autónomas, pero que no podía ser considerada como órgano cooperativo, puesto que se refería a la regulación de los objetivos perseguidos en su artículo 23, en el que no aparecían ideas de cooperación entre ambas instancias, y en cambio, sí se hacía hincapié en los medios coactivos destinados a conseguir el cumplimiento autonómico de las obligaciones internacionales del Estado. Véase a este respecto del art. 23.4 del Anteproyecto de Ley de Ordenación de la Actividad del Estado en materia de Tratados.- Fuente: "La celebración de Tratados internacionales por España. Problemas actuales".- Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría General Técnica, Madrid, 1.991.- p.- 360.

86 "La Conferencia sectorial para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas".- Anexo a MARTINEZ CUADRADO, M.: "Las autonomías regionales en la Europa comunitaria", en "Comunidades Autónomas y Comunidad Europea...", cit.- p.- 44.

87 Conferencia Sectorial, cit.- Fuente, cit.- p.- 43.

88 *Ibidem.*- p.- 44.

89 El texto de este acuerdo puede consultarse en MARTINEZ CUADRADO, M.: Loc. cit.- Anexo.- p.- 39 a 41.

90 El texto de este acuerdo puede consultarse también en MARTINEZ CUADRADO, M.: Loc. cit.- Anexo.- p.- 41 y 42.

91 "Acuerdo en materia de ayudas públicas".- Preámbulo.- Fuente, cit.- p.- 41.

92 *Ibidem.*, art. 1.º.- p.- 42.

93 "Acuerdo...", cit.- Artículos segundo y tercero.- Fuente, cit.- p.- 42.

94 "Acuerdo...", cit.- Artículo cuarto.- Fuente, cit.- p.- 42.

95 "Acuerdo...", cit.- Artículo quinto.- Fuente, cit.- p.- 42.

96 "Acuerdo...", cit.- Artículo sexto.- Fuente, cit.- p.- 42.

97 En este sentido, GARCIA DE ENTERRIA, E.: Loc. cit.- p.- 117.

98 Como hacía el art. 23.4 del Anteproyecto de Ley de Ordenación de la Actividad del Estado en materia de Tratados.- Fuente, cit.- p.- 360.

99 S.T.C. n.º 76/1.983, de 5 de agosto, cit.- F.J. n.º 13.- Rep. Ar. T.C., 1.982.- p.- 748.

100 PEREZ TREMP, Pablo: Op. cit.- p.- 225 y 226.